

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre diecinueve (19) de dos mil
veintiuno (2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 056

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-41-89-002-2021-00157-00 76-109-31-03-003-2021-00077-01
ACCIONANTE:	HEBERT RIASCOS
ACCIONADA:	QNT S.A.S
DERECHO:	HABEAS DATA

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 070 de octubre 06 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado segundo municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor HEBERT RIASCOS, acudio ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional de habeas data, que consideró vulnerado por la entidad QNT S.A.S.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El señor Herbert indico que el pasado 14 de julio de 2021, remitió derecho de petición ante QNT S.A.S con la finalidad de obtener información detallada de la obligación, la cual expreso que se encuentra reportada negativamente ante las centrales de riesgo.

Manifiesta el accionante que recibió respuesta de la entidad el día 5 de agosto de 2021, en la cual le manifestaron que son compradores de buena fe de los derechos que tuvo el banco de Bogotá de la obligación, de igual modo que QNT S.A.S, no efectuó un nuevo reporte, sino que la obligación incumplida continuo con el mismo reporte negativo realizado en su momento por mencionada entidad bancaria, asimismo, resaltaron que con el pago efectuado el 27 de noviembre de 2021, la obligación se encuentra saldada y que conforme lo estableció el artículo 1960 de Código Civil, el 9 de septiembre de 2019, se efectuó el proceso de notificación de la cesión de la obligación a QNT S.A.S enviando por medio de mensaje de texto a el número de celular 3166350727 el enlace de notificación.

C. El desarrollo de la acción

Por auto No. 581 del 27 de septiembre de 2021, se admitió la presente acción tuitiva contra la accionada, se ordenó vincular a BANCO DE BOGOTA, TRANSUNION y a DATACREDITO, de igual modo se ordenó la remisión de un interrogatorio al accionante, a su vez se ordenó requerir a las entidades de TRANSUNION, DATACREDITO a fin de que se sirvan informar el inicio del reporte negativo y asimismo la fecha de finalización del castigo de permanencia de acuerdo con el tiempo que el accionante estuvo en mora.

LA ENTIDAD CIFIN S.A.S TRANSUNION, allegó respuesta indicando cuál es su rol como entidad y asimismo precisó que al consultar sus bases de datos el señor HEBERT RIASCOS, no se le evidencian datos negativos que tengan como fuente al BANCO DE BOGOTA S.A., pero si tiene como fuente a la sociedad QNT S.A.S., donde se desprende que la obligación No. 801555 reportada por QNT extinta y recuperada, con un pago el día 30/11/2020, luego de estar en mora, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 30/11/2024, por lo tanto, solicitaron que se les exonere y desvincule.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO, explicó que el accionante registra dato negativo relacionado con la obligación No. 255801555 adquirida con QNT. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por QNT, el accionante incurrió en mora durante 42 meses, canceló la obligación en noviembre de 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en noviembre de 2024, por lo tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. datos personales, o llegado el caso inicie el proceso administrativo correspondiente si evidencia algún incumplimiento de las obligaciones de mi representada como fuente de información.

Solicitan que se deniegue el amparo irrogado en atención a que se demostró por parte de QNT S.A.S., que fue realizado el proceso de

notificación previa, pese que este no era vinculante, toda vez que se trata de la misma obligación reportada por BANCO DE BOGOTÁ en su momento, por parte de QNT S.A.S., solo se procedió la migración de datos y actualización en centrales de riesgo. Aunado a lo anterior la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la extinción de la obligación que adeuda, ni la eliminación de un reporte negativo y omitiendo agotar todas las alternativas establecidas en la Ley 1266 de 2008, para que sea esta, quien ordene la corrección actualización o retiro de datos personales, o llegado el caso inicie el proceso administrativo correspondiente si evidencia algún incumplimiento de las obligaciones de mi representada como fuente de información

La entidad QNT S.A.S., manifestó dentro del termino de traslado que fue realizado el proceso de notificación previa, pese que este no era vinculante, toda vez que se trata de la misma obligación reportada por BANCO DE BOGOTÁ en su momento, por parte de QNT S.A.S., solo se procedió la migración de datos y actualización en centrales de riesgo. Aunado a lo anterior la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la extinción de la obligación que adeuda, ni la eliminación de un reporte negativo y omitiendo agotar todas las alternativas establecidas en la Ley 1266 de 2008, para que sea esta, quien ordene la corrección actualización o retiro de datos personales, o llegado el caso inicie el proceso administrativo correspondiente si evidencia algún incumplimiento de las obligaciones de mi representada como fuente de información.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación Negó, el derecho de Habeas Data a favor de Herbert Riascos.

Inconforme con la decisión, el accionante HERBERT RIACOS de manera oportuna, argumentando que en los documentos anexos por parte de la accionada no se encuentra la debida autorización que debe otorgar el poderdante en la entidad, para el reporte de sus datos personales ante un tercero, siendo así el registro de la cuenta, improcedente e ilegal, al ser datos sensibles y estos poder perjudicar el buen nombre de la persona, deben ser autorizados y no ser reportados de manera arbitraria por las fuentes de información, además la entidad no anexa la certificación con la fecha de envió de la previa comunicación.

Añade que la accionada esta faltando a sus deberes como fuente de información, al reportar datos sin la previa verificación de estos, que no cuentan con los soportes correspondiente, con fundamento a las motivaciones en presidencia, solicito al ad-quem, Revocar, el fallo impugnado y en su lugar conceder el amparo en la Acción de Tutela.

II. CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

En el evento se evidencia que se cumplen a cabalidad los anteriores requisitos, pues existe legitimidad en las partes y en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados, éste Despacho lo adecua a los hechos señalados dentro del trámite para lo cual se referirá al derecho al habeas data y el debido proceso, el cual hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política, luego el análisis a realizar se enfoca si la entidad accionada incurrió en la omisión acusada vulnerando el Derecho de Habeas Data y del debido proceso.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona –y en especial las entidades financieras-, al tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados “La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio –entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima”¹.

No obstante, lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información. Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

Se trata pues, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la

¹ Sentencia T-557/92 y T-110/93

Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (art. 15 C. P.), a la honra (art. 21 C. P.) y a recibir información veraz e imparcial (art. 20 C. P.), entre otros derechos.

La Honorable Corte Constitucional señaló:

“Según lo señalado por la Constitución Política en su artículo 15 y por lo decido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas.

“Según lo tiene señalado la jurisprudencia, el de habeas data es un derecho de doble vía, en la medida en que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que sobre ellos se tenga por el manejo de sus obligaciones y las entidades financieras pueden acudir a dichas bases de datos con la certeza de que la información allí consignada respecto del comportamiento crediticio de sus clientes, corresponde a una información veraz, actual e imparcial.

“En lo que respecta al buen nombre, esta Corte ha señalado que “es, según una de las acepciones del Diccionario de la Lengua Española, ‘fama, opinión, reputación o crédito’. Es, en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido merced a su buena conducta, pues él no se recibe gratuitamente de los demás. Y la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

“El buen nombre se tiene o no se tiene, según sea la conducta social. Es, por lo mismo, objetivo, en la medida en que lo configuran los hechos o actos de la persona de quién se trata.

“El derecho al buen nombre no es una abstracción, algo que pueda atribuirse indiscriminadamente a todas las personas. En los casos concretos habrá que ver si quien alega se le ha vulnerado, lo tiene realmente.”²

Y en otra oportunidad, señaló:

El artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho al habeas data entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la

² Sentencia T-851/02 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que obre en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C.P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

A juicio de la Corte, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica. Esta Corporación en la sentencia en cita consideró que la autodeterminación informática es la facultad que tienen las personas a las cuales se refieren los datos, de autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales. De igual forma, dispone que la libertad económica, puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho al habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”³. ⁴

Por su parte el artículo 13 de la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008 (por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales), establece los términos de permanencia de la información crediticia en las bases de datos –siendo estudiada por la sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008⁵ - y que señalo:

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y **que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.** (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso puesto a consideración, encontramos que el accionante solicitó a través de la presente acción, la protección al

³ En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-729 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett: “Para la Sala, reiterando la Jurisprudencia de la Corte, el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.

⁴ Sentencia T-657 del 23 de junio de 2005

⁵ Mag. Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

Habeas Data, aparente vulnerado por la entidad financiera Banco de Bogota y la empresa QNT S.A.S., motivo por el cual presento derecho de petición solicitando le quitaran el reporte negativo ante la central de riesgo y se corrija su calificación.

La entidad accionada QNT S.A.S., señala que son compradores de buena fe de los derechos que tuvo el BANCO DE BOGOTA de la obligación No. ***1555, de igual modo que QNT S.A.S., no efectuó un nuevo reporte, sino que la obligación incumplida continuó con el mismo reporte negativo realizado en su momento por la mencionada entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, asimismo, resaltaron que con el pago efectuado el pasado 27 de noviembre de 2021, la obligación se encuentra saldada y que “conforme a lo establecido en el artículo 1960 del Código Civil, el 09 de septiembre de 2019, se efectuó el proceso de notificación de la cesión de la obligación a QNT S.A.S, enviando por medio de mensaje de texto a el número de celular 3166350727 el enlace de notificación”..

La Corte Constitucional de manera reiterada⁶,ha señalado que “la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁷”, y para el caso de marras, se establece que la orden emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, se ha cumplido.

Por lo tanto, ante el cumplimiento de los presupuestos señalados al inicio de la parte motiva, el Despacho encuentra trae a colación la normatividad referente a la permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo la cual contiene unas reglas claras y precisas a saber: El artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa, en similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012.

Es por ello que, frente al derecho al buen nombre también invocado por el accionante, no encuentra viable el despacho ordenar su amparo, cuando el hecho que motivaba la pretensión de la acción no se ha configurado, pues el accionante efectuó el pago de las obligaciones el 30 de noviembre de 2020, de lo cual se advierte que este estuvo en mora 4 años y 2 meses, y pese a que actualmente se encuentra a paz y salvo, el dato negativo debe de cumplir la permanencia reglada en la normatividad aquí señalada, motivo por el cual el señor HEBERT RIASCOS, deberá cumplir una permanencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que

⁶ Sentencia T-308 de 2003

⁷ Sentencia T-358/14

se efectuó el pago, esto es hasta el 30 de noviembre de 2024, y por ende, se itera, no resulta razonable la vulneración al derecho fundamental al habeas data del accionante.

Por lo anterior se ha de confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura Valle.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 070 de octubre 06 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado segundo municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

**(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c84aac611b5984634beff227c25a766d0a40f073ba506b07d22b918bf4a971

Documento generado en 22/11/2021 12:12:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>